

LEY Nº 29177

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL PROGRAMA ESPECIAL DE INCENTIVOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE LOS OMNIBUSES ENSAMBLADOS SOBRE CHASIS DE CAMIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

- 1.1 Prohíbese la circulación por las vías públicas terrestres del país de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión, con excepción de aquellos cuyo chasis no haya sido objeto de modificación y su uso quede limitado a vehículos radiológicos, vehículos hospital y vehículos de instrucción, así como a los supuestos contemplados en la presente Ley y los que se establezcan reglamentariamente.
- 1.2 Créase el Programa Especial de Incentivos para la Sustitución de los Omnibuses Ensamblados sobre Chasis de Camión por Omnibuses Originalmente Diseñados y Fabricados para el Transporte de Personas, en adelante "El Programa Especial".

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica en todo el territorio nacional y el Programa Especial alcanza a los transportistas cuyos

vehículos ensamblados en chasis de camión, contaban con concesión interprovincial vigente para la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial regular de pasajeros, a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 006-2004-MTC.

Artículo 3°.- El Programa Especial

3.1 El Programa Especial promoverá la sustitución de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión, que han venido prestando el servicio de transporte terrestre interprovincial regular de pasajeros, mediante el otorgamiento de incentivos para financiar cualquiera de las siguientes modalidades de sustitución:

3.1.1 El pago del valor que se determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, a favor del transportista, por los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión de su propiedad, que hayan sido previamente desguazados ante una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El monto será entregado contra la presentación del correspondiente certificado de desguace y demás requisitos que se establecerán en el reglamento de la presente Ley, y éste deberá ser destinado por el transportista a la adquisición de un vehículo nuevo o usado, o a un chasis nuevo, originalmente diseñado y fabricado para el transporte de personas.

3.1.2 La reparación a cargo de los transportistas, en empresas autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hasta por el valor que se determine de acuerdo al artículo 6°, de vehículos usados originalmente, diseñados y fabricados para el transporte de personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tengan una antigüedad no mayor a cinco (5) años, contados a partir del año de su fabricación en el mercado nacional; y para el caso de importación, según las normas vigentes. Dichos vehículos serán adquiridos directamente por los transportistas.

Para la reparación del vehículo, el transportista retirará previamente el ómnibus de su propiedad, ensamblado sobre chasis de camión, del servicio de transporte interprovincial, a efectos de ser destinado al desguace conforme a lo que se establezca en el reglamento.

3.2 Tratándose de vehículos con chasis no modificado, el transportista solicitará previamente su habilitación para la prestación del servicio en rutas de penetración de ámbito regional que, en no menos del setenta y cinco por ciento (75%), sea trocha carrozable o no pavimentada, previa inspección técnica estructural ante una entidad autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.3 En los casos de desguace, a que se refieren los numerales anteriores, el motor y la caja de cambios serán retirados del ómnibus ensamblado sobre chasis de camión por la empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Esta operación se realizará en el mismo centro de desguace y en forma previa a tal operación, para ser devuelto al transportista conjuntamente con la chatarra resultante, bienes que serán de su libre disposición.

3.4 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá determinar otras modalidades de sustitución que sean técnicamente viables, incluyendo la sustitución de chasis o conversión de ómnibus para uso exclusivo de carga.

Artículo 4°.- Vigencia del Programa Especial

La vigencia del Programa Especial será de dos (2) años, periodo que se computará a partir de la fecha

de entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley.

Artículo 5°.- Financiamiento del Programa

5.1 El Programa Especial es financiado con cargo al Presupuesto 2007 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para cuyo efecto queda exceptuado de las restricciones establecidas en la Ley N° 28979, Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 para la continuidad de inversiones y dicta otras disposiciones.

5.2 Para el Ejercicio Presupuestal 2008, el Programa Especial será financiado con cargo al Pliego Presupuestal correspondiente al Año 2008 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5.3 Lo dispuesto en el numeral 3.1.2 será bajo la dirección y fiscalización de la Dirección General de Transporte Terrestre o de quien determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6°.- Valorización de los vehículos a ser sustituidos

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se establecerán los criterios para la valorización de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión a ser sustituidos de acuerdo al Programa Especial. Para estos efectos, se tomarán en cuenta la antigüedad del vehículo (año de fabricación), su peso y otras características que se consideren relevantes.

Artículo 7°.- Potestad sancionadora y régimen de infracciones y sanciones

7.1 Otórgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la potestad de sancionar a los transportistas que se encuentren dentro del ámbito de la presente Ley, y a las empresas autorizadas para realizar el desguace de vehículos.

7.2 Constituyen infracciones sancionables en que incurren los transportistas y las empresas autorizadas para realizar el desguace, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y las que se establezcan reglamentariamente, facultándose al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tipificarlas, desarrollarlas y graduarlas en el reglamento correspondiente.

7.3 Las infracciones a que se refiere el párrafo 7.2 serán sancionadas, tratándose del transportista, con la suspensión o cancelación de la concesión o permiso excepcional y el internamiento definitivo de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión, sin perjuicio de la restitución inmediata de los beneficios que hubiere recibido en aplicación de la presente Ley. Tratándose de las empresas autorizadas para realizar el desguace, con la suspensión o cancelación de la autorización y la inmediata ejecución de las garantías constituidas, sin perjuicio del inicio de las acciones penales correspondientes. El reglamento de esta Ley podrá graduar las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 8°.- Tipificación del delito de peligro común

Incorpórase el artículo 279°-E al Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

"Artículo 279°-E.- Ensamblado, comercialización y utilización, en el servicio público, de transporte de omnibuses sobre chasis de camión

El que sin cumplir con la normatividad vigente y/o sin contar con la autorización expresa, que para el efecto expida la autoridad competente, realice u

ordene realizar a sus subordinados la actividad de ensamblado de ómnibus sobre chasis originalmente diseñado y fabricado para el transporte de mercancías con corte o alargamiento del chasis, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) años.

Si el agente comercializa los vehículos referidos en el primer párrafo o utiliza éstos en el servicio público de transporte de pasajeros, como transportista o conductor, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años y, según corresponda, inhabilitación para prestar el servicio de transporte o conducir vehículos del servicio de transporte por el mismo tiempo de la pena principal.

Si como consecuencia de las conductas a que se refieren el primer y segundo párrafos, se produce un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones graves para los pasajeros o tripulantes del vehículo, la pena privativa de la libertad será no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, además de las penas accesorias que correspondan."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vigencia del artículo 279°-E del Código Penal

El artículo 279°-E, incorporado al Código Penal por esta Ley, entra en vigencia a los sesenta (60) días de la fecha de publicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Autorización para operar

Los transportistas que se acogen al Programa Especial tendrán el plazo de un (1) año para operar en las zonas interprovinciales e interdepartamentales que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o las respectivas Direcciones Regionales de Transporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Disposición derogatoria

Deróganse todas las normas que se oponen a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Disposiciones reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se dictará el reglamento de la presente Ley para su adecuada aplicación, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

147746-2